

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.	3
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscriptores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez municipal del distrito de Palacio, de los cuales resulta:

Que el alguacil del referido Juzgado denunció el hecho de que D. Mateo García, dueño de la carbonería, sita en la calle de la Princesa, núm. 33, carecía de la licencia de apertura de dicho almacén de carbones, y acordado por el Juzgado la celebración del correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso la declinatoria, y desestimada dicha excepción, y apelado el auto en que el Juez municipal se declaró competente, fué confirmado por el Juzgado de primera instancia:

Que devueltas las diligencias al Juzgado municipal, fué éste requerido por el Gobernador de la provincia á instancias del Alcalde Presidente del Ayuntamiento y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que D. Mateo García debía tener para el ejercicio de su profesión y á las condiciones que debía reunir su establecimiento; en que los dos particulares objeto del juicio son de la competencia del Alcalde, por tratarse de un arbitrio municipal, materia exclusiva de la competencia de los Ayuntamientos, y porque, aun en el caso de existir falta, ésta había de ser corregida por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que dispone el art. 77 de la ley Municipal; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Jueces municipales del término en que se hayan cometido las faltas son competentes para conocer de ellas, sin más excepción que la sometida expresamente por la ley á los funcionarios de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que el hecho de abrir un establecimiento de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad cuando fuera necesaria, como lo es en el presente caso, puede constituir una falta; que el art. 77 de la ley Municipal se limita á marcar el alcance de las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos pueden imponer los Ayuntamientos, pena que puede consistir en multa y no en arresto, que ha de ser impuesta por los Jueces municipales; que las mismas Ordenanzas municipales de esta Corte establecen que si el hecho es de los comprendidos en el Código en concepto de falta ó delito, se abstendrá el Alcalde de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez correspondiente; el Juzgado citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 2.º y 597 del Código penal, el libro 3.º de éste, el art. 77 de la ley Municipal, los artículos 288, 890 y 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de cuatro á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales:

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolventencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las disposiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947, que dispone lo siguiente: «El Alcal-

de castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera.

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Mateo García de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones, sito en la calle de la Princesa, núm. 33:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento de que se trata era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en asuntos criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Fábrica de Artillería de Trubia para que contrate por gestión directa de la casa B. Brunón, de Rivé-de-Gier (Francia), la compra é instalación en dicho establecimiento de la maquinaria para fabricar proyectiles en chapa de acero embutida.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Fábrica de Armas de Ovie-do para que contrate directamente, y sin formalidades de subasta, con la casa Breguet, de París, la instalación del alumbrado eléctrico de dicho establecimiento.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SENORA: Las diferentes disposiciones que desde el Real decreto de 30 de Marzo de 1864 se han dictado con el propósito de difundir los medios que ofrece la electricidad para la transmisión del pensamiento, si no han dado todos los frutos que los Ministros mis predecesores se propusieron, han extendido al menos el uso del telégrafo en la medida necesaria para servir de base á mayores adelantos cuando la estrechez de los presupuestos no impida disponer del personal suficiente y del material más preciso.

Confianza que ha de llegar el momento de realizar tan justas aspiraciones, no será ocioso allanar convenientemente el terreno corrigiendo deficiencias que la experiencia y la práctica han puesto de manifiesto en aquellas disposiciones y preparando el personal que ha de ser sucesivamente empleado en el servicio telegráfico. Tienden á conseguir el primer objeto las disposiciones del presente proyecto de decreto, que persiguen la regularización del servicio de las estaciones telegráficas del Estado y de las municipales y particulares; persiguen el segundo las que relacionadas con las anteriores pretenden cumplir por completo lo prevenido en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y cumplimentar el Real decreto de 9 de Agosto de 1894.

La clasificación establecida en el Real decreto de 13 de Enero de 1891 pecaba de excesiva complicación y prolijidad, pues dividía las estaciones abiertas al servicio público en las cinco clases de permanentes, semi-permanentes, de día completo, de servicio limitado prolongado y de servicio limitado. A la extraña denominación de algunas hanse añadido la de «facultativas», aplicadas á las cuatro primeras clases y «no facultativas», título con que se han distinguido las últimas.

Conviene, pues, simplificar tal clasificación, volviendo á la división primitiva, en permanentes, completas y limitadas, de las estaciones telegráficas, bajo el aspecto de la duración del servicio, pues por lo que se refiere á la entidad jurídica encargada de su establecimiento y conservación, se hallan y continuarán divididas en estaciones del Estado, municipales y particulares.

Prevenía el art. 3.º del mismo Real decreto de 13 de Enero de 1891, que las estaciones de servicio limitado fueran desempeñadas por Auxiliares permanentes, al paso que las de las otras cuatro clases estuviesen á cargo del personal facultativo del Cuerpo, auxiliado en ciertos casos por el número de temporeros que se juzgara indispensable. No se ha llevado á la práctica en todo su vigor tal disposición, en parte por las vicisitudes que aquel Cuerpo auxiliar del servicio telegráfico ha sufrido, por las reducciones que las necesidades del presupuesto han aconsejado, por su parcial transformación en la clase de aspirantes terceros y la existencia anterior de los Auxiliares temporeros con inscripción en las Secciones; en parte por cierta tolerancia no

laudable, explicable en algún modo por la carencia de plantillas y aun por el escaso personal del Cuerpo, merced á la cual existen estaciones de servicio limitado desempeñadas por empleados de Telégrafos, cuya categoría no guarda relación con la importancia de aquéllas, no sólo por el servicio telegráfico, sino también por la densidad de población y su riqueza.

No sería posible al presente poner en vigor lo dispuesto por el art. 3.º del mencionado Real decreto, por haber desaparecido el Cuerpo de Auxiliares permanentes, aparte de que todos los esfuerzos deben dirigirse, siguiendo el ejemplo trazado por el Real decreto de 9 de Agosto de 1894, á la unificación de todas las categorías inferiores de empleados destinados á la transmisión telegráfica mediante su definitivo ingreso en la clase de Aspirantes segundos, primer escalón del Cuerpo, propiamente llamado.

Este Real decreto ha regularizado la situación de los Aspirantes terceros y Auxiliares temporeros, que habiendo prestado servicios, necesitaban acreditar otros conocimientos para su ingreso en la carrera.

Pero tal disposición, ni daba satisfacción completa á la aspiración envuelta en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 1893, ya que muchos Auxiliares permanentes que hubieron de quedar cesantes, por no haber sido repuestos en sus destinos no han podido acogerse al decreto de 9 de Agosto, ni recordaba la existencia de otros individuos de la misma denominación y de Auxiliares temporeros que no han logrado nunca ser llamados á prestar servicio, á pesar de hallarse en aptitud para ello, á consecuencia del examen que sufrieron, prueba por todos reconocida como insuficiente para demostrar grandes conocimientos, pero que por equidad no puede olvidarse, dado que fué la que se les exigió, y que ella sirve á muchos que obtuvieron colocación para ingresar mediante nuevo examen en la clase facultativa de Aspirantes segundos.

Estas consideraciones me deciden á proponer á V. M. que se ofrezca un medio para dar entrada en el Cuerpo de Telégrafos, previa la garantía de su suficiencia, á los individuos pertenecientes á la clase de empleados á que se refieren las precedentes observaciones.

Á este fin se formaría una relación de todos los Auxiliares permanentes, figurando en primer término los incluidos en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893; á continuación los no comprendidos en ella por no haber prestado servicios, exceptuando los que hubiesen pasado al Cuerpo de Correos, y en último término los Auxiliares temporeros, y dentro de dichas clases, colocándose por la fecha de su examen en igualdad de fechas por sus edades, prefiriendo á los más jóvenes por ser los más útiles. Serían inscriptos en esa relación los que lo soliciten en el espacio de un mes, desde la publicación de este decreto en la GACETA, anunciándose, á los seis meses de verificada dicha inscripción, la convocatoria para los exámenes que han de acreditarles la aptitud para ascender á la clase de Aspirantes segundos, según vayan ocurriendo vacantes que los llamen al servicio. Estos ejercicios versarían sobre las asignaturas de Escritura correcta, Gramática castellana, Francés y Aritmética, según los programas vigentes.

Pero no puede desconocerse que mucho contribuiría á la preparación de este personal destinado á nutrir en breve plazo el Cuerpo de Telégrafos, el ejercicio práctico, que sólo da el manejo de los aparatos de transmisión. A este fin, sin perjuicio de ser llamados á desempeñar, si es posible, el servicio de las estaciones limitadas del Estado, podría ejercitarse su aptitud en las estaciones municipales, con gran mejora al mismo tiempo de este servicio, entregado hoy en gran parte á manos poco expertas ó cuya habilidad al menos no ha sido probada de ninguna manera.

Desde que fué concedido á los Ayuntamientos el derecho de establecer estaciones enlazadas con las del Estado, han sido varias las disposiciones que han regulado este servicio. Todas han establecido la obligación de las Corporaciones municipales de instalarlas por su cuenta, así como las líneas que habían de unir las con la red general, no menos que el sostenimiento de estaciones y líneas y el abono de las gratificaciones del personal encargado de las mismas. Se las ha obligado también en las estaciones intermedias á emplear individuos del Cuerpo; pero en las extremas han venido eligiendo el personal de su agrado, con grave detrimento de un servicio que, aunque limitado á un término municipal determinado, afecta notablemente al Estado. Es, pues, muy conveniente á los intereses de éste garantizar, mediante el empleo de individuos nombrados por la Dirección á la cual corresponde el ramo de Telégrafos, el buen desempeño del servicio telegráfico municipal.

Razones obvias aconsejan no extender esta disposición á las estaciones telefónicas.

La misma relación antes indicada de los Auxiliares permanentes y temporeros al objeto de ser llamados á examen para habilitarse para el ascenso á la clase de Aspirantes segundos, serviría para la colocación de aquéllos en las estaciones municipales, conforme al mismo orden de preferencia, figurando siempre en primer término los comprendidos en el art. 19 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Los Ayuntamientos seguirían sujetos á las mismas obligaciones prescritas en las disposiciones vigentes sobre estaciones municipales, y siendo de su cuenta el abono de los haberes del personal á ellas afecto, deberían satisfacer al Auxiliar permanente ó temporero la cantidad anual de 750 pesetas, sueldo el más exiguo que disfrutaban los empleados del Estado en las Oficinas telegráficas.

La obligación de facilitar local, que tienen los Ayuntamientos sostenedores de las estaciones municipales, hará algo más llevadera la situación de los Auxiliares encargados de ellas, al paso que en muchas limitadas del Estado y servidas por Aspirantes terceros que disfrutaban del mismo sueldo, es penoso deber de estos modestos empleados sufragar el alquiler de la casa estación, carga notoriamente superior á sus escasos medios. No puede el Estado dentro del actual presupuesto acudir en su auxilio, pero es á todas luces de justicia que las Corporaciones municipales favorecidas con una comunicación telegráfica costeada por el presupuesto general de la Nación, suministren, al menos, como era antes costumbre, gratuitamente el local, no resultando por otra parte de peor condición los funcionarios que desempeñan una estación del Estado, que los destinados por este decreto á servir las municipales.

El alivio del exiguo presupuesto destinado á locales de telégrafos aconseja también gestionar de los Ayuntamientos donde existen estaciones completas, la concesión de local para las mismas.

Regularizado definitivamente el personal telegráfico mediante la desaparición de las clases de Auxiliares, Aspirantes terceros, Auxiliares temporeros y permanentes, una vez fundidos en el Cuerpo de Telégrafos, tiempo será de proceder á la formación de plantillas que asignen á cada Centro, Sección y Estación, el número y categoría de funcionarios que por la importancia de las mismas les correspondan, base de orden interior y garantía de buen servicio, y de cumplir exactamente el reglamento orgánico de Telégrafos que tiene prescrito el medio de ingreso á cuantos deseen á una carrera tan necesaria en los modernos Estados.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1895.

SENORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Fernando Cas-Sayon.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el art. 1.º del Real decreto de 13 de Enero de 1893 sobre clasificación de estaciones telegráficas, las que se sujetarán en lo sucesivo á lo prescrito en los artículos 330 y 331 del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos de 25 de Diciembre de 1876.

Art. 2.º La Dirección general de Correos y Telégrafos formará una relación en la que figurarán: primero, los Auxiliares permanentes incluidos en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893; segundo, los que no hubiesen prestado servicio alguno; y últimamente, los Auxiliares temporeros que se hallen en el mismo caso que los anteriores. No deberán ser incluidos los que pasaron al servicio de Correos y los comprendidos en el Real decreto de 9 de Agosto de 1894.

Art. 3.º Para ser incluidos en la relación que se ordena en el artículo anterior deberán solicitarlo los interesados á la Dirección general de Correos y Telégrafos en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación en la GACETA de este decreto. Los que no lo solicitaren perderán los derechos concedidos á las clases citadas en el art. 2.º

Art. 4.º Los Auxiliares permanentes y temporeros serán colocados en la relación y en sus clases respectivas por la fecha de su examen y en igualdad de fechas en razón de su menor edad.

Art. 5.º A los seis meses de verificada dicha inscripción se anunciará la convocatoria de los exámenes para

poder ascender á la clase de Aspirantes segundos, según vayan ocurriendo vacantes, en cuyos ejercicios tendrán que probar ante un Tribunal compuesto de Jefes del Cuerpo, las asignaturas de Escritura correcta, Gramática castellana, Francés y Aritmética. Los que no se presentasen ó fuesen reprobados quedarán sujetos á lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 9 de Agosto de 1894. La Dirección de Correos y Telégrafos dictará las disposiciones convenientes para comprobar la aptitud práctica de los examinados en el servicio de transmisión.

Art. 5.º Las estaciones telegráficas municipales serán servidas en lo sucesivo por los funcionarios á que se refiere el art. 2.º, nombrados por la Dirección general, los cuales disfrutará un haber anual de 750 pesetas satisfecho por los Ayuntamientos respectivos. Se exceptúan las estaciones municipales telefónicas y las particulares que continuarán regidas por las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los Auxiliares que sean destinados á las estaciones municipales ó del Estado, y que en el término de un mes no se presenten á tomar posesión de su destino, perderán los derechos que se les conceden por este decreto.

Art. 8.º Los Auxiliares serán nombrados para prestar servicio según el lugar que ocupen en la relación.

Art. 9.º La Dirección general de Correos y Telégrafos recobrará de los Ayuntamientos la cesión de locales gratuitos para las estaciones limitadas. Asimismo gestionará igual cesión de las Corporaciones municipales para las estaciones completas y permanentes instaladas en puntos que no sean capitales de provincia.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al organizarse el Cuerpo de Correos en 1889, se estimó necesario que los empleados del ramo que no contaran cierto número de años de servicio, como garantía de su aptitud, acreditaran ésta mediante un examen de aquellos conocimientos que, relacionados con el servicio postal, podrían suplir á la experiencia adquirida por una larga práctica en el ramo; é inspiradas aquellas primeras disposiciones orgánicas en un espíritu de rectitud y justicia, se reconoció por ellas á los empleados cesantes el derecho á formar parte del Cuerpo en análogas condiciones que á los activos, con la sola diferencia de que éstos habían de acreditar su suficiencia en el término de un año, y aquéllos en el de seis meses siguientes á su reingreso en el servicio.

Indudablemente, el fijar estos plazos obedecía al recto propósito de que ni unos ni otros se vieran precisados á sufrir un examen teórico imprevisto, y para el cual no bastaban los conocimientos adquiridos en la práctica de su empleo.

Los funcionarios activos se sometieron oportunamente á aquella prueba, que fué para muchos adversa, porque no dispusieron de tiempo suficiente para prepararse, habiendo tenido los cesantes más de seis años, y todavía se les concede otro desde su reingreso.

Semejante desigualdad fué subsanada en el reglamento orgánico de 25 de Agosto de 1893 al conceder el derecho á figurar en el escalafón pasivo á los que habían sido reprobados en aquellos exámenes, que hubieron de sufrir en un término relativamente breve.

Si hubo razones de equidad, rectitud y justicia que permitieran otorgar aquellos plazos, es indudable que al cabo de seis años no pueden considerarse subsistentes aquéllos, porque en el tiempo transcurrido han podido prepararse cumplidamente cuantos están sujetos al examen reglamentario, máxime si se atiende á que las materias cuyo conocimiento se les exige no deben ser desconocidas en absoluto, toda vez que constituyen la base de los servicios postales.

Poderosos motivos de conveniencia para el servicio aconsejan hoy suprimir el plazo de un año que se concede á los empleados cesantes para someterse al examen de suficiencia.

Además de no estar justificado, ha puesto de manifiesto la experiencia los graves inconvenientes que produce en el servicio confiarle durante un año, y aun más largo tiempo, á quien no ha demostrado su aptitud, resultando con lamentable frecuencia comprobado el desacierto de confiar un servicio tan delicado á funcionarios inhábiles, cuya ineptitud puede acarrear irreparables daños al público.

Si á esto se añade la perturbación que en las escalas produce esa larga interinidad de más de un año que retarda el regular movimiento de las mismas, ocasionando el perjuicio consiguiente á los empleados activos que tienen acreditada su aptitud y han de estar postergados durante aquel término á los que sólo interinamente ocupan sus puestos, se comprende cuán justa y legítima es la aspiración general en el Cuerpo de Correos de que se suprima dicho plazo y se exija á los empleados cesantes que acrediten su aptitud antes de reingresar en el servicio activo.

El Ministro que suscribe, atendiendo á los inconvenientes que la experiencia señala, é inspirándose en lo que el buen servicio requiere, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1895.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,
Fernando Cos-Gayon.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernación, según acuerdo del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios del Cuerpo de Correos á quienes correspondan las vacantes que deben proveerse en turno de cesantes, y que no estén comprendidos en las excepciones determinadas en el párrafo segundo del art. 38 del reglamento orgánico vigente, deberán sufrir el examen de las materias propias de su clase antes de ingresar en el servicio. Los citados funcionarios no recibirán la posesión del empleo para que fueron nombrados, si no acreditasen por certificado del Tribunal de exámenes que han sido aprobados en el que según su clase les corresponda.

Art. 2.º Los cesantes de Correos que renuncien sus nombramientos, serán definitivamente excluidos del escalafón del Cuerpo.

Artículo adicional. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este decreto, y especialmente los artículos 37, 87 y párrafo primero del 38 del reglamento de 25 de Agosto de 1893.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los graves inconvenientes que produjo la aplicación de las disposiciones del Real decreto de 12 de Agosto de 1891, en virtud de las cuales se fusionaron los servicios de Correos y Telégrafos, fueron tan palpables que hubieron de motivar el Real decreto de 7 de Octubre de 1892, en cuyo art. 1.º se ordenó la separación de ambos servicios en las capitales de provincia, en las oficinas ambulantes y en un corto número de poblaciones de menor importancia.

En tan acertada disposición y en el criterio que la inspiró, ya se vislumbra la tendencia que las circunstancias sin duda no permitieron entonces se extendiese más allá de lo en aquélla preceptuado. Mas hoy el desarrollo progresivo y constante que han alcanzado las relaciones postales, merced al crecido número de líneas férreas abiertas á la explotación y el aumento que esas relaciones han experimentado y que las estadísticas revelan, demuestran claramente la insuficiencia de los preceptos del referido Real decreto de 7 de Octubre de 1892.

En efecto, ese aumento incesante y progresivo en la circulación de la correspondencia, así postal como telegráfica, ha dado por resultado que en diversas poblaciones de importancia, si relativa evidente, donde hoy se hallan fusionados los servicios, las operaciones inherentes al despacho de ambos no puedan verificarse con la independencia ni la holgura necesarias para que uno y otro marchen con la perfección que el público, con justicia reclama.

Esto ha hecho pensar al Ministro de la Gobernación en la conveniencia de modificar, con más amplio criterio, los términos de aquel Real decreto, sustituyéndole con otro que permita separar ambos servicios, allí donde se conceptúe necesario, de modo que el telegráfico, á cargo de empleados del Cuerpo correspondiente, cumpla, sin ajeno ó extraño encargo, su misión especial y propia, y el postal, confiado al personal de Correos, desempeñe la suya y practique con mayor desahogo

las múltiples operaciones que la correspondencia ha menester para que su continuo y minucioso despacho sea rápido y ordenado.

En estas consideraciones fundado el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1895.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,
Fernando Cos-Gayon.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para disponer la separación de los servicios de Correos y Telégrafos en aquellas poblaciones en que, hallándose fusionados por virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 7 de Octubre de 1892, se juzgue necesario, por interés público, establecerlos en oficinas independientes y con personal propio. Al efecto, las estaciones de Telégrafos, hoy encargadas de este servicio juntamente con el de Correos, se limitarán, en las poblaciones donde el Ministro de la Gobernación determine, al desempeño del primero, creándose para el del segundo carterías ó estafetas exclusivamente postales á cargo de empleados del Cuerpo correspondiente.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación procurará asimismo que en las poblaciones donde en adelante haya de establecerse estación telegráfica ó telefónica, los servicios de Correos y los de Telégrafos funcionen con la independencia á que se refiere el artículo anterior.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que me ha presentado D. Eduardo Labaig del cargo de Vocal de la Junta consultiva de Urbanización y Obras; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Urbanización y Obras, en concepto de Ingeniero militar, á Don Manuel Cano y de León, propuesto para esta plaza por el Ministerio de la Guerra, con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 16 de Junio de 1894.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. Eduardo Labaig, Coronel del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, y muy particularmente á los especiales servicios prestados por el mismo como Vocal de la Junta consultiva de Urbanización y Obras;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, ha tenido

à bien disponer que D. Arturo Villate y Carralón, Abogado fiscal de esa Audiencia, venga en comisión del servicio á esta Corte para auxiliar los trabajos de la Secretaría de la Comisión de Códigos por término de cuatro meses, debiendo percibir únicamente, durante ese plazo, el sueldo asignado al cargo que en la actualidad desempeña.
De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1895.
TEJADA
Sr. Presidente de la Audiencia de Santander.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
SUBSECRETARÍA
SECCIÓN DE SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte el dia 30 de Diciembre de 1895.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIO
	Años.	Meses.	Días.			
D. Robustiano del Barrio.....	18	>	>	Soltero.....	Viruela confluyente.....	San Hermenegildo, 12 y 14.
Regino Clemente.....	>	4	>	>	Idem.....	Valencia, 8.
Francisco Fernández.....	56	>	>	Casado.....	Ataxia locomotriz.....	Princesa, 32.
José López.....	14	>	>	Soltero.....	Tuberculosis pulmonar.....	Santa Engracia, 107.
Salvador Cuervo.....	>	>	15	Párvulo.....	Enterocolitis.....	Inclusa.
Julio Vacas.....	>	7	>	Idem.....	Edem.....	Ave María, 37 y 39.
Eduardo Vázquez.....	32	>	>	Soltero.....	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital de la Princesa.
Pedro Hernández.....	74	>	>	Viudo.....	Derrame seroso.....	Jordán, 9.
Sinfonso Cabello.....	42	>	>	Soltero.....	Broncopneumonia.....	Hospital provincial.
Federico Gómez.....	49	>	>	Casado.....	Idem.....	Lavapiés, 48.
Juan López.....	6	>	>	Párvulo.....	Meningitis cerebral.....	San Vicente, 18.
Plácido Satil Gaón.....	47	>	>	Soltero.....	Embolia cerebral.....	Torrejilla de Leal, 7.
Bonifacio Sanchez.....	1	>	>	Párvulo.....	Bronquitis capilar.....	Galileo, 7.
José García.....	51	>	>	Casado.....	Bronquitis crónica.....	Santa Engracia, 76.
Pedro García.....	61	>	>	Soltero.....	Laringitis.....	Santa Polonia, 9.
Rafael Cabanillas.....	>	4	>	Párvulo.....	Bronquitis.....	M. Carmona, 8.
Higinio de Cachavera.....	55	>	>	Casado.....	Broncopneumonia.....	Paseo de la Habana, 15.
Antonio Arias.....	40	>	>	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital provincial.
Ricardo de la Villa.....	35	>	>	Idem.....	Uremia aguda.....	Glaucio Coello, 33.
José María Agramonte.....	79	>	>	Idem.....	Epitelioma faríngea.....	Aguirre, 3.
Gumersindo Castroviejo.....	18	>	>	Soltero.....	Asistolia cardíaca.....	Infantas, 11.
Angel Carralero.....	1	>	>	Párvulo.....	Endocarditis.....	Cristo, 2.
José Azorín.....	2	>	>	Idem.....	Bronquitis.....	Toledo, 135.
Antonio Guiroga.....	10	>	>	Soltero.....	Fiebre perniciosa.....	Hernani, 11.
José Jiménez.....	59	>	>	Viudo.....	Pulmonía.....	Santa Isabel, 15.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Zorrilla, 15.
Doña Leonor Alfuna.....	69	>	>	Soltera.....	Congestión cerebral.....	Caballero de Gracia, 9.
María del Pilar Montes.....	51	>	>	Casada.....	Enterocolitis crónica.....	San Vicente, 45.
Emilia Jiménez.....	>	>	27	Párvulo.....	Enterocolitis.....	Inclusa.
Josefa Martínez.....	29	>	>	Casada.....	Tuberculosis pulmonar.....	Virtudes, 12.
Francisca Moscoso.....	17	>	>	Soltera.....	Idem.....	Pelayo, 23.
Laura Rodríguez.....	55	>	>	Idem.....	Cáncer del estómago.....	Buenavista, 12.
Julia Lorenzo.....	11	>	>	Idem.....	Fiebre tifoidea.....	Correo, 4.
Juliana García.....	64	>	>	Viuda.....	Hemorragia cerebral.....	Salitre, 30.
Mónica Estobaranz.....	62	>	>	Idem.....	Edema cerebral.....	Sierpe, 3.
Manuela Peláez.....	67	>	>	Idem.....	Pulmonía infecciosa.....	Martín de Vargas, 7.
Concepción Bravo.....	2	>	>	Párvulo.....	Congestión pulmonar.....	Viriato, 3.
Antonia Reña.....	56	>	>	Viuda.....	Derrame seroso.....	Mesón de Paredes, 59.
Adela Darán.....	11	>	>	Soltera.....	Tuberculosis pulmonar.....	Asilo de las Mercedes.
Juana Sánchez.....	>	5	>	Párvulo.....	Enteritis.....	Cervantes, 33.
Rosa Alvarez.....	70	>	>	Viuda.....	Catarró intestinal.....	Olivar, 3.
Mercedes Antón.....	3	>	>	Párvulo.....	Endocarditis.....	Magallanes, 16.
José Rojas.....	68	>	>	Viuda.....	Lesión orgánica cardíaca.....	Galileo, 6.
Lucía Rico.....	60	>	>	Casada.....	Emfisema pulmonar.....	Clavel, 13.
Dominga Miranda.....	>	>	10	Párvulo.....	Falta de desarrollo.....	Zabaleta, 20.
Feto femenino.....	>	>	>	>	>	Fuencarral, 27.
Idem.....	>	>	>	>	>	Jerte, 6.
Idem.....	>	>	>	>	>	Mendizábal, 8.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES																	Morte violenta.....	TOTAL GENERAL									
	INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS										COMUNES																	
	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Tifoides.....	Paludismo.....	Puerperales.....	Difteria.....	Cogueluche.....	Tuberculosis.....	Sifilis.....	Cardiaco.....	Hidrobia.....	Chera.....	Influenza ó gripe.....	Otras.....	TOTAL parcial.....	En el catastro municipal.....			Accidentes de la detención.....	DEL APARATO			Otras enfermedades.....	TOTAL parcial.....			
Circulatorio.....	Respiratorio.....	Digestivo.....	Genito-urinario.....	Locomotor.....	Cerebro-espinal.....																							
Varones.....	2	>	>	>	1	>	>	>	3	>	>	>	>	>	1	7	1	>	2	9	2	>	>	5	>	19	>	26
Hembras.....	>	>	>	1	>	>	>	>	3	>	>	>	>	>	1	5	3	>	2	2	5	>	>	4	1	17	>	22
TOTALES.....	2	>	>	1	1	>	>	>	6	>	>	>	>	>	2	12	4	>	4	11	5	>	>	9	1	36	>	48

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	Depósito judicial.	TOTAL
Peñacio.	Universidad.	Centro.	Hospicio.	Buenavista.	Congreso.	Hospital.	Inclusa.	Latina.	Audiencia.		
5	5	>	9	7	3	10	4	4	1	>	48

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.

La Deuda flotante en 1.º de Diciembre de 1895 estaba representada del modo siguiente:

	Pesetas.
Obligaciones del Tesoro emitidas en 30 de Junio de 1895 al plazo de seis meses fecha, con interés á razón de 5 por 100 anual, en virtud de la autorización concedida por la ley de 20 de dicho mes, y con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 26 del mismo, entregadas al Banco de España en sustitución de las recogidas en igual día por sus créditos procedentes de los años económicos que á continuación se expresan, las cuales han sido prorrogadas hasta el 30 de Junio próximo venidero, con arreglo á lo determinado en Real orden de 14 de Diciembre último:	
Por 1885-86.....	85.500.000
Por 1886-87.....	40.840.000
Por 1888-89.....	38.660.000
Por 1891-92.....	3.341.000
Por 1892-93.....	164.771.000
Pagarés del Tesoro expedidos el día 30 de Septiembre último, cargo de la Tesorería Central, al plazo de tres meses fecha, con el interés á razón de 4 y medio por 100 anual, cedidos al Banco de España en sustitución de los recogidos en igual día con arreglo á lo prescrito en Real orden de 21 de Septiembre próximo pasado, por 1893-94.....	45.728.085'60
Idem del id. expedidos en igual fecha y condiciones que los anteriores, entregados también al Banco de España en sustitución de los recogidos, según dispone otra Real orden de 21 del referido mes, por 1894-95.....	41.957.560'15
	420.797.645'75
<i>Disminución que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Diciembre de 1895.</i>	
Por recogida de pagarés del Tesoro del Banco de España el día 31 de Diciembre último, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 14 del mismo mes, por 1893-94.....	45.728.085'60
Por id. de id. del citado Banco, según lo determinado por Real orden de 14 de dicho mes, por 1894-95.....	41.957.560'15
	87.685.645'75
	333.112.000
<i>Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Diciembre de 1895.</i>	
Por renovación de pagarés del Tesoro el día 31 de Diciembre último, cargo de la Tesorería Central, al plazo de tres meses fecha, con el interés á razón de 4 y medio por 100 anual, cedidos al Banco de España en sustitución de los recogidos en igual día, con arreglo á lo determinado en Real orden de 14 de Diciembre último, por 1893-94.....	45.728.085'60
Por id. de id. expedidos en igual fecha y condiciones que los anteriores, entregados también al Banco de España en sustitución de los recogidos, según dispone otra Real orden de 14 del referido mes, por 1894-95.....	41.957.560'15
	87.685.645'75
Importaba la Deuda flotante en 1.º de Enero de 1896.....	420.797.645'75

Madrid 2 de Enero de 1896.—El Director general, J. R. de Oya.

Banco de España.

El Consejo de gobierno, con presencia del balance de fin de Diciembre último, ha acordado repartir la cantidad de 50 pesetas por acción, como complemento de beneficios del año próximo pasado.

En su consecuencia, desde el martes 7 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, y por el orden que se expresa á continuación, pueden presentarse los señores accionistas en el Negociado de Acciones de la Secretaría con los respectivos extractos de inscripción, á fin de percibir en el acto el expresado dividendo:

Martes 7 de Enero.—Letras del registro del extracto F, G, H, I, J, K, S, T, U, V y Z.

Miércoles 8 id.—Idem id. A, L, LL, M, N, y las inalienables.

Jueves 9 id.—Idem id. B, C, D, E, O, P, Q y R.

Desde el viernes 10 en adelante se harán los pagos sin distinción á todo el que se presente.

Los señores accionistas que tienen solicitado el abono de los dividendos en cuenta corriente, podrán disponer del importe de los mismos desde el primer día de pago.

Se advierte:

1.º Que en cada día de los señalados no se pagarán más dividendos que los correspondientes á las acciones cuyas letras quedan indicadas.

2.º Que para el pago de dividendos de acciones inalienables será necesaria la presentación de la fe de vida de los interesados, si no fueran estos mismos los que efectuaran por sí el cobro.

Madrid 2 de Enero de 1896.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL

Situación en 31 de Diciembre de 1895.

	30 de Noviembre	31 de Diciembre.
	Pesetas.	Pesetas.
ACTIVO		
Accionistas.....	30.000.000	30.000.000
Caja y Banco de España.....	3.315.392'26	3.765.577'12
Cartera.....	1.151.770'77	105.273'94
Valores.....	6.390.046'21	6.110.599'90
Préstamos hipotecarios.....	97.246.583'73	96.709.600'87
Idem id. á corto plazo (artículos 7.º y 8.º de los estatutos).....	1.038.000	1.078.000
Idem á Corporaciones.....	1.218.786'42	1.195.351'49
Mobiliario y material.....	12.841'20	12.841'20
Inmueble de la Sociedad:		
Inmueble.....	2.196.255'35	2.196.255'35
Gastos de adaptación.....	283.436'17	283.436'17
Semestres á cobrar de anualidades de préstamos.....	995.983'46	3.828.651'11
Préstamos sobre valores y dobles.....	6.999.430	7.577.830
Varios.....	6.137.038'44	6.170.401'80
Intereses devengados y no vencidos de los préstamos.....	2.486.046'34	17.348'75
Cuentas corrientes.....	297.007'72	901.264'34
Pagarés de compradores de bienes nacionales desamortizados descontados al Tesoro.....	7.142.097'41	6.961.024'59
Gastos generales.....	375.140'56	429.168'30
	167.285.856'04	167.342.624'93
PASIVO		
Capital social.....	50.000.000	50.000.000
Reserva obligatoria.....	2.381.362'85	2.381.362'85
Idem especial.....	1.121.144'92	1.121.144'92
Cédulas hipotecarias.....	92.149.971'75	91.756.049'58
Obligaciones 5 por 100.....	2.000.000	2.000.000
Varios.....	1.568.795'34	2.018.611'20
Cuentas corrientes y de depósitos.....	11.496.977'33	10.973.969'10
Semestres de anualidades pagados por anticipación.....	46.680'40	440'60
Intereses corridos y no vencidos de las cédulas hipotecarias.....	757.291'66	1.135.937'50
Idem id. id. de las obligaciones 5 por 100.....	52.083'33	62.500
Idem de cédulas y obligaciones amortizadas por pagar.....	757.960'25	700.603'25
Efectos á pagar.....	24.003'70	46.706'19
Pagos diferidos sobre préstamos hipotecarios.....	1.289.884'89	1.341.506'42
Descuento de pagarés de compradores de bienes nacionales negociados al Tesoro.....	971.987'09	942.016'39
Ganancias y pérdidas:		
Remanente de años anteriores.....	480.995'03	480.995'03
Ejercicio de 1895.....	2.186.717'50	2.380.781'90
	167.285.856'04	167.342.624'93

S. E. ú O.—Madrid 31 de Diciembre de 1895.—El Jefe de la Contabilidad general, Eugenio Conde.—V.º B.º—El Gobernador, Juan de la Concha Castañeda.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Junio de 1894, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de San Clemente á Iniesta, en la provincia de Cuenca, por su presupuesto de contrata de 50.393'41 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 8 de Febrero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.600 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Diciembre de 1895.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de San Clemente á Iniesta, en la provincia de Cuenca, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Lista de los Sres. Académicos de número que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador, con arreglo al art. 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

- Excmo. Sr. D. Francisco de Cárdenas, Presidente.
- Excmo. Sr. D. Laureano Figuerola.
- Excmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo.
- Excmo. Sr. D. José García Barzanallana.
- Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano y Valencia, Conde de Casa Valencia.
- Excmo. Sr. D. Fernando Cos-Gayon y Pons.
- Excmo. Sr. D. Juan de la Concha Castañeda.
- Ilmo. Sr. D. Melchor Salvá.
- Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo.
- Excmo. Sr. D. Fermín de Lasala y Collado, Duque de Mandas.
- Excmo. Sr. D. Plácido de Jove y Hevia, Vizconde de Campo Grande.
- Excmo. Sr. D. Francisco Romero Robledo.
- Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna.
- Ilmo. Sr. D. Francisco Gómez Salazar.
- Excmo. Sr. D. Luis María de la Torre y de la Hoz, Conde de Torreánaz.
- Excmo. Sr. D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal.
- Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos.
- Excmo. Sr. D. Alejandro Pidal y Mon.
- Excmo. Sr. D. Francisco Silvela.
- Excmo. Sr. D. Raymundo Fernández Villaverde.
- Excmo. Sr. D. Feliciano Ramírez de Arellano, Marqués de la Fuensanta del Valle.
- Ilmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca.
- Excmo. Sr. D. Aureliano Linares Rivas.
- Ilmo. Sr. D. Gumersindo de Azcárate.
- Excmo. Sr. D. Marcelino Menéndez y Pelayo.
- Excmo. Sr. D. Vicente Santamaría de Paredes.
- Excmo. Sr. D. Manuel Aguirre Tejada Oneale y Kulate, Conde de Tejada de Valdosa.
- Sr. D. Eduardo Sanz y Escartín.
- Excmo. Sr. D. Luis Silvela.
- Sr. D. Damián Isern.

Madrid 31 de Diciembre de 1895.—El Presidente, Francisco de Cárdenas.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta provincial de Beneficencia de Cádiz.

D. José Henríquez Brito, Administrador Secretario de la Junta de Beneficencia particular de esta provincia.

Acordada por esta Junta provincial la adjudicación de dotas de á 1.375 pesetas para contraer matrimonio ó entrar en religión á huérfanas solteras, pobres, parientas de D. Esteban Chilton Fantoni, se convoca por el presente á las que reúnan dichas condiciones, para que en el término de cuarenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, presenten sus instancias en esta Secretaría de mi cargo acompañadas de los documentos que acrediten el derecho de que se crean asistidas.

Cádiz 18 de Noviembre de 1895.—V.º B.º—El Vicepresidente, Montes.—José Henríquez. X—1127

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.

Por virtud de lo dispuesto en Real orden de 20 de Junio de 1893, se saca á la venta en concurso libre los materiales y efectos existentes en este Arsenal, sin aplicación para la Marina, divididos en seis lotes, según el pliego de condiciones formado por el Negociado de Acopios en 21 de Mayo de 1895, siendo el importe de los mismos los que á continuación se expresan:

- Lote 1.º, 1.435 pesetas.
- Idem 2.º, 1.472 id.
- Idem 3.º, 426 id.
- Idem 4.º, 954'10 id.
- Idem 5.º, 940'90 id.
- Idem 6.º, 724'50 id.

El concurso tendrá lugar sólo en la capital de este Departamento ante la Junta que se designe, á los veinte días después de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, siempre que no sea festivo, pues en este caso tendrá lugar al siguiente, y hora de las doce y media de su tarde, en el local que ocupa la Biblioteca de este Arsenal, anunciándose también en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona, Málaga, Sevilla, Bilbao y Murcia, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de dicho establecimiento los días laborables á las horas de oficina.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase 12.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta media hora antes de la fijada para el concurso; en la inteligencia que no se recibirá oferta que no cubra el precio de la tasación.

Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, una cantidad igual al 10 por 100 del importe total del lote ó lotes á que la proposición se refiera, cuya suma constituirá la fianza definitiva del licitador á quien se le adjudique la venta, pudiendo hacerse estos depósitos en la Delegación de Hacienda de esta ciudad siempre que sea en metálico.

Arsenal de Cartagena 24 de Diciembre de 1895.—El Secretario, Emilio Guitart.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle tal, número tal, derecha ó izquierda, en su nombre ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE

MADRID, núm. de tal fecha (6 en el Boletín oficial de la provincia de, núm. de tal fecha), para la venta del material que sin aplicación para la Marina existe en este Arsenal, se comprometo á adquirir el lote ó lotes tales y cuales, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el respectivo pliego, con el aumento de tantas pesetas en el lote tal y tantas en el tal, todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.) 437—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puestas de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Lugo.—Manuel Abiun, Sevilla, 14, tercero.
Mondedero.—Manuel Vega, Clavijo, 3.
Santiago.—Concepción Fernández, Huertas, 54, segundo.
Sevilla.—Carrillo, sin señas.
Fregenal.—Concha Ayona, Caballero Gracia, 46, segundo.
Guadix.—Villola, San Gregorio, 9, principal.
Jerez Frontera.—San Rafael, Sordo, 27.
Ciudad Real.—Manuel Giráldez, Encarnación, 11.
Alcañicar.—Mariano Cerropza, Bilbao.
San Martín Valdeiglesias.—Pedro Gómez, Abades, 16.
Almería.—Antonio Pérez, sin señas.

NORTE

Orgiva.—Amalia Fernández, Divino Pastor, estanco, 3.
Niza.—Villanova, 2, Fernando el Santo.

ESTE

León.—Manuel Díez, Villanueva, 29, tercero.
Brexelles.—Hess, calle Lagasca, 43.
Celanova.—Luis Rodríguez, Puerta Alcalá, tejaz harizero.

SUR

Oviado.—Rosaura Prisienero, Atocha, 67.

E. MEDIODÍA

Alparras.—Baldomero Lucas, paseo Delicias, 10.

NOROESTE

Toldeo.—Donato Aberida, Hospital Militar.
Madrid 2 de Enero de 1896.—El Jefe del Cierre, Constantino M. Alonso Gasco.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Beneficencia municipal.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de Diciembre del año próximo pasado, ha acordado se celebren oposiciones entre los Practicantes agregados de la Beneficencia municipal que posean el competente título, á fin de habilitar 20 de éstos para proveer las vacantes que ocurran de Practicantes segundos, con el haber anual de 995 pesetas, verificándose en la forma que determina el reglamento orgánico del Cuerpo de la Beneficencia municipal.

A este efecto, se convoca á los referidos agregados por el término de veinte días, á contar desde esta fecha, durante cuyo plazo podrán presentarse en el Negociado 5.º de la Secretaría, de una á tres de la tarde, en los días laborables, los que deseen optar á las referidas plazas, al objeto de suscribir la correspondiente relación de aspirantes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 2 de Enero de 1896.—El Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento, Francisco Ruano. —2

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares:

VILLA FRANCA DEL PANADÉS

D. Ginés Soler y Gisbert, Capitán de la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de San Pedro de Riudevitlles, de la provincia de Barcelona, donde tenía fijada su residencia, el recluta del reemplazo de 1895 por el cupo de aquel pueblo, Ramón Galimany Mestre, hijo de Antonio y de Francisca, natural de San Pedro de Riudevitlles, provincia de Barcelona, á quien me hallo instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo en 30 de Octubre del año actual, de oficio labrador, de estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano frente ancha, aire marcial, producción buena, estatura un metro 590 milímetros y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Ramón Galimany Mestre para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia de Barcelona y fijese en el sitio de costumbre.

Villafranca del Panadés á 17 de Diciembre de 1895.—Ginés Soler.—Por su mandato, el cabo Secretario, Juan Huguer. 3185—M

D. Ginés Soler y Gisbert, Capitán de la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Vall, de la provincia de Tarragona, donde tenía fijada su residencia, el recluta del reemplazo de 1895 por el cupo de aquel pueblo, José Antonio Francisco, hijo de Incógnito y de Incógnita, natural de Reus, provincia de Tarragona, á quien me hallo instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo en 30 de Octubre del año actual, de oficio zapatero, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, aire regular, producción buena, estatura un metro 654 milímetros, y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho José Antonio Francisco, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia de Tarragona y fijese en el sitio de costumbre.

Villafranca del Panadés 18 de Diciembre de 1895.—Ginés Soler.—Por su mandato, el cabo Secretario, Juan Huguer. 3187—M

D. Ginés Soler y Gisbert, Capitán de la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Sarreal, de la provincia de Tarragona, donde tenía fijada su residencia, el recluta del reemplazo de 1895, por el cupo de aquel pueblo, Pedro Alió Castañé, hijo de Juan y de Rosa, natural de Sarreal, provincia de Tarragona, á quien me hallo instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo en 4 de Noviembre del año actual, de oficio tabernero, de estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color amarillo, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, estatura un metro 635 milímetros, y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Pedro Alió Castañé, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia de Tarragona y fijese en el sitio de costumbre.

Villafranca del Panadés 20 de Diciembre de 1895.—Ginés Soler.—Por su mandato, el cabo Secretario, Juan Huguer. 3192—M

Juzgados de primera instancia.

HINOJOSA DEL DUQUE

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía de D. Manuel Pérez Damián, de quien es sustituto el que refrenda, se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Federico Castell y Urquiolá, en nombre de D. Claudio Bailloud y Guichard, Director y representante en España de la Sociedad minera y metalúrgica de Peñarroya, contra Don Guillermo Poñó y cuatro consortes mas, vecinos de Córdoba, sobre cobro de 124.292 pesetas 74 céntimos, réditos y costas, en cuyos autos he acordado sacar á pública y segunda subasta, que se celebrará simultáneamente en este Juzgado y el de Pozoblanco, á las doce de la mañana del día 20 de Enero próximo de 1896, por término de veinte días y con rebaja del 25 por 100 del tipo de su respectiva tasación, los bienes embargados y no rematados en la primera subasta celebrada el 14 del actual, y que son los siguientes:

Inmuebles.

1.º Una mina de plomo, llamada Mariana, número dos mil quinientos noventa y dos, con treinta y seis pertenencias, equivalentes á trescientos sesenta mil metros cuadrados, sita en terrenos de Carlos Arévalo, término de Villanueva del Duque, lindante por Noroeste con la mina Benilde, y linda con los demás rumbos con terreno franco; fué denunciada por D. Antonio Rouse, al que se le expidió título de propiedad el diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, inscribiéndose en el Registro de la propiedad de Pozoblanco el catorce de Septiembre del mismo año; fué apreciada en la cantidad de treinta mil ochocientos pesetas, y rebajado el veinticinco por ciento, quedan veintitrés mil cien pesetas.

Tipo de tasación, 30.800; ídem de subasta, 23.100.
2.º La mina llamada Araceli, número dos mil quinientos cuarenta y uno, con diez pertenencias, en extensión de ciento veinte mil metros cuadrados, al sitio Arroyo de los Hornos, de igual término, lindante por todos con terrenos francos; fué denunciada por D. Carlos Poñó, obteniendo título el veinte de Marzo del ochenta y ocho, y está apreciada en cuatrocientas mil pesetas, y rebajado el veinticinco por ciento, sirve de tipo para esta subasta la cantidad de trescientas mil pesetas.

Tipo de tasación, 400.000; ídem de subasta, 300.000.
3.º Una casa habitación y otros edificios enclavados en el perímetro de la mina Araceli, y apreciados todos ellos en diez mil pesetas; sirve de tipo para esta subasta la cantidad de siete mil quinientas pesetas.

Tipo de tasación, 10.000; ídem de esta subasta, 7.500.
Y 4.º La máquina y materiales existentes también en di-

cha mina Araceli, y valorados en ochenta mil trescientas cuarenta y siete pesetas, y sirve de tipo para esta subasta la cantidad de sesenta mil doscientas sesenta pesetas veinticinco céntimos

Tipo de tasación, 80.347; ídem de subasta, 60.260 25.
Se advierte que, según proveído dictado en catorce del actual, salen á subasta formando un solo lote los tres últimos inmuebles, ó sean la mina Araceli, sus edificios y la maquinaria y materiales.

ADVERTENCIAS LEGALES

Primera. Los títulos de propiedad de los inmuebles embargados estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan ser examinados por los licitadores, á quienes se previene tendrán que conformarse con ellos, sin derecho á exigir otros.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que salen á subasta; y
Tercera. Para tomar parte en la subasta tendrán los licitadores que consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo por que salen á subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Hinojosa del Duque á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—José Muñoz Bocanegra.—El sustituto del actuario, Leoncio Barbero. X—1126

MADRID—BUENA VISTA

D. Mariano Pozo Mazzetti, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada con fecha 21 del corriente mes, en los autos ejecutivos seguidos en dicho Juzgado y Escribanía del refrendario á instancia de la Excmo. Sra. Doña María de la Asunción Ramírez de Haro y Crespi, Condesa de Bornos, contra D. Manuel Laliena y Buil sobre pago de pesetas, se anuncia por tercera vez la venta en pública subasta de los siguientes inmuebles:

Una dehesa titulada del Carrascalejo, situada al Oeste del término de Alerre, distante dos kilómetros de este punto y siete de Huesca, uniendo á estos dos pueblos una carretera de primer orden. Es de una figura geométrica irregular, y su superficie, ligeramente accidentada, mide 212 hectáreas, 42 áreas y 75 centiáreas, equivalentes á 2.971 fanegas, de 12 almudes cada una, y cada almud 59 metros 60 decímetros cuadrados del marco de Huesca. No tiene abrevaderos necesarios al servicio agrícola de la finca. Tiene en el interior una casa llamada la Paridera, de construcción ordinaria, de tierra canto, etc., de planta baja con el porche y cocina; linda al Norte camino de herradura á Lupiñén, y en medio de esta tierra de labor de José Aguilera; al Este varias tierras y viñas del campo del valle de Pascual Aguilera, Angel Betrán, José Alastrué, Saturnino Oliván y otros, vecinos de Alerre; al Sur monte del término municipal de Huerrios á Figueroa y camino de herradura á Torreseca; estos caminos sirven de linderos entre estas fincas y monte de Huerrios, y al Oeste tierras de D. Antonio Nogonal, camino carretero anterior, arroyo de corriente discontinua del valle de Valdabra y tierras de labor del mismo valle, de vecinos de Alerre; por costumbre tiene servidumbre que atraviesan la finca llamada camino de herradura á Torreseca, camino de herradura de Esquerdas á Banarías, camino carretero de Huerrios á Figueroa, carril de éste al camino de Zaragoza y paso pastoril. Se cultiva de secano á pastos y monte bajo de encina, castaño, tomillo, etcétera, predominando el chaparro con bastante madre.

Una casa palacio castillo, de construcción mixta, de tapias de tierra, canto, ladrillo y piedra labrada de esperón ó de siliceo; tiene tres pisos deteriorados y á falta de reparación considerable los tejados, maderas, tabiques y paredes maestras. Tiene habitaciones y departamentos para una casa de labor, un castillo que lo constituye la torre de la parroquia del lugar y tribuna á la misma iglesia. El campanario lo posee ésta, y el resto de la casa propietaria. Está situada al extremo Sur del pueblo de Alorza, á la subida de la iglesia, señalada con el núm. 17, y mide una superficie de nueve áreas, 78 centiáreas.

Otra casa horno, de construcción ordinaria, de tierra, canto y ladrillo; de planta baja con una habitación que sirve de pajar y su corral, cuyas tapias hace tiempo están deterioradas. Está situada en medio del citado pueblo, en la calle Baja, sin estar señalada con número ni manzana; linda al Norte con casa y corrales de José Aguilera, y por los demás aires con calle de dicho pueblo, midiendo una superficie de un área y 38 centiáreas.

El valor de los tres inmuebles referidos es el siguiente: la dehesa situada el Carrascalejo, 40.000 pesetas; la casa palacio castillo, 14.500 pesetas, y la casa horno 500 pesetas; y hoy se sacan á subasta sin sujeción á tipo, conforme á lo dispuesto en el art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil.

El remate tendrá lugar el día 8 de Febrero del año próximo, á la hora de las dos de la tarde, en la sala de audiencia del Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en el remate deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 2.500 pesetas, devolviéndose las referidas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo de celebrado aquél, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta, y que no existen títulos de propiedad por no haberlos entregado el deudor, habiéndose suplido esta falta con certificación de lo que respecto á ellos resulta en el Registro de la propiedad.

Dado en Madrid á 26 de Diciembre de 1895.—Mariano Pozo.—Ante mí, Antero Martín Insauti. X—1131

MADRID—PALACIO

D. Miguel López de Sá, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito penda por reparto juicio ejecutivo promovido por Don Antonio Ruiz Bardúa con D. Alberto Arcaes Seco, en el que se ha acordado sacar por tercera vez á pública subasta, sin sujeción á tipo y término de veinte días, la casa número 22 de la calle del Pacífico de esta Corte, con el jardín, y sus dependencias.

Y habiéndose señalado para su remate el día 30 de Enero del año próximo de 1896, y hora de la una de la tarde, en la sala de audiencia destinada al objeto en el edificio de los Juzgados de primera instancia é instrucción de esta Corte, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, se anuncia al público, previniendo á los que deseen tomar parte en la subasta, que previamente han de consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de 220.000 pesetas en que fué justipreciada por el Maestro de obras D. R. R. Godínez, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños, acto continuo del remate, á excepción de la que corresponda al mejor

postor, que quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta, á no ser que el deudor hiciese uso del derecho que le conceden, para sus respectivos casos, los artículos 1.506 y 1.508 de la ley de Enjuiciamiento civil; que si el comprador no consignare el precio ó por su culpa dejare de tener efecto la venta, será responsable de las costas que se causen con este motivo; que se verifica sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de la referida finca, cuya cabida, linderos y demás circunstancias podrán examinarse en la Escribanía donde se hallan los datos de manifiesto, así como una certificación librada por el Registrador de la propiedad, y por consiguiente con la condición de que el rematante cumpla con lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, y que el deudor podrá librar la finca, pagando principal y costas antes de efectuarse el remate, porque después de verificado quedará la venta irrevocable.

Dado en Madrid á 30 de Diciembre de 1895.—Miguel López de Sá.—Ante mí, Antonio Ponce de León. X—1128

MOTRIL

D. Luis Lozano Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustín Fernández Hervilla, natural de Cadiar, partido de Ugijar, vecino de esta ciudad, hijo de Jacinto y de Luisa, soltero, jornalero, de treinta y cinco años, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta cárcel nacional á ser notificado, citado y emplazado en la causa que se le instruye sobre lesiones; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. S. MM. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, á fin de que procedan á la busca y captura del susodicho y su conducción á esta cárcel nacional; pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Dada en Motril á 21 de Diciembre de 1895.—Luis Lozano. Por su mandado, Manuel de Robles. J—7968

NOVELDA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado sobre malversación de caudales contra D. Miguel Juan Navarro, se cita á D. Salvador Vidal, que se ignora su paradero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Novelda 20 de Diciembre de 1895.—El Secretario, Pedro García. J—7969

PALENCIA

D. Mariano García Bajo Yagüe, Juez de instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente cito y llamo al sujeto conocido con el nombre y apellido de Gumersindo Anillo, que representa como de treinta y cinco á cuarenta años de edad, estatura más bien alta que baja, color rubio, grueso hasta el extremo de haberle pliegues la carne en las muñecas, con bigote, y revela en la pronunciación ser francés, que viste traje claro de americana y dice ser viajante en sellos de caucho de todas clases para Corporaciones y particulares, como procedencia de una casa de Barcelona, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, calle de Zapata, núm. 9, á responder de los cargos que contra él resultan en causa por estafa al Ayuntamiento de Beceril de Campos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Encargando á todas las Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, procedan á la detención de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición en la cárcel del partido.

Dada en Palacio á 23 de Diciembre de 1895.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S., Licenciado Ramón Paz. J—7970

PAMPLONA

D. Romualdo Sancho Morlán, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente la judicatura de primera instancia é instrucción de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Hace saber que por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Canda de Galar, cuya dotación consiste en los derechos de Arancel, y se anuncia en la GACETA DE MADRID, por término de quince días, para que durante el mismo puedan presentar sus solicitudes los pretendientes en este Juzgado.

Dado en Pamplona á 24 de Diciembre de 1895.—Romualdo Sancho.—De su orden, Primitivo Encina. J—7971

RONDA

D. Fernando Moreno Fernández de Roda, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se interesa la busca y ocupación de tres mulos, pelo casi negro, uno de cinco años y dos de más de siete, con una unción fuerte aquí en el pecho y una mula de más talla, pelo más claro y de cuatro años, y todos con hierro que marca P P, y la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniendo á unos y otros á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes; por lo que de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su nombre la Reina Regente (Q. D. G.), y en el mio encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial se proceda á la busca de las mencionadas caballerías, poniéndolas á disposición de este Juzgado, así como á las personas en cuyo poder

se encuentren; pues así lo tengo acordado en causa por robo de las mismas á D. Pedro Ponce.

Ronda 14 de Diciembre de 1895.—Fernando Moreno.—Por su mandado, M. Morales del Valle. J—7974

En causa sobre estafa ha acordado el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad sea citado en forma para que comparezca á declarar ante este Juzgado, sito en la Carrera de Espinel, y planta baja de la casa núm. 111, la testigo Micaela Benítez Domínguez, de esta vecindad; prevenida que de no comparecer dentro del término de diez días, desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, le parará el perjuicio que haya lugar.

Ronda 15 de Diciembre de 1895.—El Escribano, M. Morales del Valle. J—7996

SANTANDER

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Santander.

Por el presente se cita y llama á José García Alba, natural de Quintanar, provincia de Oviedo, de veintiseis años, soltero, jornalero, vecino de Madrid, domiciliado que estuvo en la calle de Méndez Alvaro, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, 1, tercero, con el fin de prestar declaración en sumario criminal que por uso de nombre supuesto se sigue contra Pedro Rey Alba; apercibiéndole que de si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Santander á 24 de Diciembre de 1895.—Alejandro Martín Rodríguez.—El actuario, J. Gonzalo Pelayo. J—8000

SANTIAGO

D. Juan López Barreiro, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Santiago.

Certifico que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se sustanció expediente sobre la declaración de ausencia de José Iglesias Monroy, casado con María Josefa Blanco García, vecina de la parroquia de San Juan de Ortoño, Ayuntamiento de Amós, en este partido; y en definitiva, previa audiencia del Sr. Delegado fiscal, se dictó en 10 de Septiembre último auto, cuya parte dispositiva dice así:

«S. S., por ante mí Escribano, dijo que debía de declarar y declara la ausencia en ignorado paradero de José Iglesias Monroy y conceder, como concede, autorización á su esposa María Josefa Blanco García para disponer libremente de sus bienes propios y administrar los de su citado marido; notifíquesele esta resolución, la que no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales.

Así lo dispuso y firma el expresado Sr. Juez, de que doy fe.—Dr. Antonino Cid.—Ante mí, Juan López.»

Así resulta del auto inserto á que me remito.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente, que firmo en Santiago á 30 de Noviembre de 1895.—Juan López. 552—P

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 30 de Noviembre de 1895.

ACTIVO		PASIVO	
	Pesetas.		Pesetas.
Efectivo:		Capital:	60.000.000
Banco de España: su cuenta corriente.....	35.121'14	Fondo de reserva, según el art. 34 de los estatutos.....	1.069.359'85
Representantes: su cuenta de efectivo.....	4.950.999'12	Fondo especial para las oscilaciones del precio de la fianza..	500.000
Depósitos generales: su cuenta de efectivo.....	3.254'29	Reserva para seguros contra incendios.....	400.000
Fábricas: su cuenta de efectivo.....	169.467'33	Reserva para contingencias de la fabricación y venta, averías, deterioros, etc.....	560.000
	5.158.841'88		2.529.359'85
Cartera: Efectos á cobrar.....	10.215.002'12	Ganancias y pérdidas.....	945.001'12
Fondos públicos:		Diferencia entre el valor en venta y el coste provisional de las labores existentes.....	43.761.443'51
Fianza del contrato de arrendamiento del monopolio.....	12.800.519'50	Producto de la renta:	
Tabacos en rama:		Venta de labores.....	66.524.707'57
Fábricas: por tabacos en rama.....	17.216.123'14	Venta de envases usados.....	65.631'10
Depósitos generales: por tabacos en rama.....	5.987.441'49	Derechos de regalía... (Por particulares..... 260.505'05	
Remesas en camino: por tabacos en rama.....	1.213.515'84	(Por la Compañía..... 1.292.170'15	
	24.417.080'47		1.552.675'20
Fabricación:		Cuentas corrientes.....	68.143.013'87
Fábricas: por envases, empaques y útiles de fabricación.....	615.208'34	Representantes por giros á su cargo.....	7.000.000
Fábricas: por beneficios y perjuicios en primeras materias..	53.851'22	Efectos á pagar.....	6.412'79
Fábricas: por gastos generales de fabricación.....	779.307'34	Tesoro público: por edificios, máquinas y enseres recibidos del mismo.....	16.376.581'52
	1.448.666'90	Tesoro público: su cuenta de Giro mutuo.....	20.344'21
Labores por su coste:		Pagarés por anticipos al Tesoro.....	33.751.394
Labores de Cuba por su coste.....	461.121'50	Tabacos para su venta en comisión:	
Labores á precio de venta:		De Cuba.....	11.857.307'65
Fábricas: por labores almacenadas.....	30.732.872'83	De Filipinas.....	2.836.418'81
Representantes: su cuenta de tabacos.....	48.409.163'33	De Canarias.....	172.128'03
Remesas en camino.....	3.413.526'37	De Puerto Rico.....	53.398'76
	82.555.562'53		14.919.253'25
Tesoro público: por entregas á cuenta del arrendamiento del monopolio.....	37.500.000	Depositantes por fianzas.....	9.852.060
Tesoro público: por lo anticipado para la construcción de la Escudra.....	33.751.394	Varias cuentas.....	1.304.937'12
Tesoro público: por entregas á cuenta de los productos del Timbre.....	17.018.183'76	Producto de la renta del timbre.....	20.914.048'47
Coste provisional de las labores vendidas.....	20.885.438'15	Libranzas del Giro mutuo en circulación.....	531.619
Edificios, máquinas y enseres de propiedad del Estado.....	16.376.581'52	Dividendos.....	51.815
Edificios, máquinas y enseres de la propiedad de la Compañía reintegrables por el Estado.....	3.285.717'10		282.517.073'19
Maquinaria y obras de construcción.....	496.805'40		
Comisos.....	63.526'96		
Muebles y enseres de la Compañía.....	357.351'58		
Gastos de administración (incluidos los de portes y venta de tabacos, los del resguardo y los de los depósitos).....	5.863.679'82		
Fianzas en depósito.....	9.851.600		
	282.517.073'19		

RECAUDACIÓN COMPARADA

Venta de tabacos y envases en el actual ejercicio... 66.590.338'67
Idem íd. íd. en igual período del ejercicio anterior. 65.909.278'47

Más en el ejercicio corriente..... 681.060'20

El Interventor, Santiago Rodero.—V.º B.º—El Vicepresidente del Consejo de administración, José Suárez Guanaes. X—1135

Banco Hispano-Colonial.

El Consejo de administración, según lo prevenido en el artículo 25 de los estatutos, ha acordado convocar á los señores accionistas para celebrar junta general ordinaria el día 15 de Enero de 1896, á las once de la mañana, en Barcelona, en el domicilio social, Rambla de los Estudios, núm. 1, principal, con objeto de aprobar el balance y cuentas del 19.º ejercicio social, que terminó en 31 de Diciembre de 1895.

Según lo dispuesto en el art. 26 de los estatutos, sea cual fuere el número de los concurrentes y el de las acciones representadas, se constituirá la junta general y se celebrará la sesión con plena validez legal.

Para tener derecho de asistencia se necesita depositar en las Cajas de la Sociedad, con arreglo al art. 27, 50 acciones cuando menos, cuyo depósito podrá efectuarse en Barcelona hasta el 14 de Enero y hora de las cinco de la tarde; en Madrid, en la Delegación del Banco, Infantas, 31, hasta el 11 de Enero y tres horas de la tarde, y en provincias en casa de los correspondientes del Banco, hasta el once del mismo mes, cuyos Centros expedirán los resguardos y papeletas de entrada á los depositantes.

El derecho de asistencia puede delegarse en otro accionista, para cuyo efecto se facilitarán ejemplares de poderes en los puntos donde se admiten depósitos.

Los socios que no posean individualmente 50 acciones, podrán, según el art. 27, reunirse y confiar la representación de sus acciones, 50 cuando menos, á uno de entre ellos.

Lo que de acuerdo del Consejo se anuncia para conocimiento de los interesados.

Barcelona 31 de Diciembre de 1895.—El Secretario general, Aristides de Artiñano. X—1133

El Consejo de administración, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 34 de los estatutos, ha acordado el dividendo de 25 pesetas á cada acción por los beneficios líquidos del decimoquinto año social.

En su virtud, se satisfará á los señores accionistas el expresado dividendo, desde el martes 7 de Enero á la presentación del cupón núm. 1 de las acciones, acompañado de las facturas, que se facilitarán en este Banco, rambla de Estudios, núm. 1.

Las acciones domiciliadas en Madrid cobrarán en el Banco de Castilla, y las que lo estén en provincias en casa de los Comisionados de este Banco.

Se señala para el pago en Barcelona desde el 7 al 24 de Enero, de nueve á once y media de la mañana. Transcurrido este plazo, se pagará los lunes de cada semana, á las horas expresadas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Barcelona 31 de Diciembre de 1895. —El Secretario general, Aristides de Artiñano. X—1134

La Electricista Segoviana.

El día 26 del actual, á las diez de su mañana, se celebrará en la Central telefónica, calle de Melitón Martín, núm. 12, la junta general ordinaria que determina el art. 26 de los estatutos.

Lo que se publica para conocimiento de los señores accionistas, á quienes se recuerda el cumplimiento del art. 29 de los referidos estatutos. Segovia 2 de Enero de 1896.—El Gerente, Tomás Huertas. X—1129

El Porvenir.

EGIEDAD ESPECIAL MINERA

Habiéndose extraviado la lámina del tercer cuarto de la acción núm. 56, que perteneció á D. Carlos Espinosa, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865, sobre extraviado de documentos nominativos y art. 10 del reglamento de esta Sociedad, para que la persona en cuyo poder se halle la presente en esta Dirección, calle de Alcalá, 36, tercero, en el término de treinta días, contados desde esta fecha; pasados los cuales se declarará nula sin ningún valor ni efecto y fuera de circulación, procediéndose á expedir el nuevo extracto de inscripción en su equivalencia.

Madrid 2 de Enero de 1896.—El Director gerente, Juan Stuyck. X—1130

Compañía Transatlántica.

Resumen del inventario en 30 de Noviembre de 1895.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas. Total assets: 127,844,189.14; Total liabilities: 127,130,416.05.

Barcelona 30 de Noviembre de 1895.—El Contador interino, J. Monturiol.—V.º B.º.—El Administrador, p. p., S. Izaguirre. X—1136

Bolsa de Madrid.

Notización oficial del día 2 de Enero de 1896, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) and foreign currencies (Bolsas extranjeras) like Paris and London.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 2 de Enero de 1896

Table showing telegraphic reports from various locations (LOCALIDADES) including weather conditions, wind direction, and barometric pressure.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer no llovió en ninguna provincia.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PRECIO cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Antero, Papa y mártir, y Santa Genoveva, virgen.

Cuarenta horas en la iglesia de las Adoratrices (calle del Duque de Osuna).

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Mancha que limpia.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Chateau Margaux.—La Maja.—De vuelta del vivero.—El cabo primero.

A las cuatro y media.—Gran concierto por el orfeón zaragozano.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—15 de abono.—Turno 3.º impar.—El bigote rubio.—Doña Juanita.—Segundo acto de la misma.—Quince minutos en globo.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Viendo en popa.—Los inocentes ó ahí te quedas, montón.—La leyenda del Monje.—Las zapatillas.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El tambor de Granaderos.—De conquista.—Una vieja.—El bajo de arriba.

TEATRO Y CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—(Día de moda.)—El milagro de la Virgen.

Imprenta de la Vind. de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.

Bolsas extranjeras.

PARIS 31 DE DICIEMBRE DE 1895

Table showing exchange rates for various foreign currencies and bonds (Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

Londres á la vista, libra esterlina, 80'55-80'50 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 21'00-20'85

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Enero de 1896.

Meteorological observation table for January 2, 1896, including temperature, humidity, wind direction, and barometric pressure.